



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210024100  
DEMANDANTE JAIME E MUVDI  
LYDA SACCONI DE MUVDI  
LUZ CARIME MUVDI  
DEMANDADO YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA  
DIOSELIN FRANCO DURÁN

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por los señores JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI contra los señores YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA y DIOSELIN FRANCO DURÁN, en la cual fueron rechazadas las excepciones presentadas por el señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZUALUGA. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210024100  
DEMANDANTE JAIME E MUVDI  
LYDA SACCONI DE MUVDI  
LUZ CARIME MUVDI  
DEMANDADO YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA  
DIOSELIN FRANCO DURÁN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 12 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI contra los señores YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA y DIOSELIN FRANCO DURÁN, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$75.401.310), por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 16 de junio de 2021 y el 11 de marzo de 2022, se tuvieron por notificados a los señores YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA y DIOSELIN FRANCO DURÁN, quienes el 1 y 9 de junio de 2021 y el 4 de abril de 2022, presentaron excepciones previas, las cuales fueron rechazadas mediante providencia del 21 de julio de 2022, sin que fueran presentadas excepciones de mérito, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago a través de sus apoderado judiciales.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.278.092), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83b94d9b4a2e85ff4c784ff71e56e1a75114dbade66f0a08f3d65d587bd517**

Documento generado en 09/09/2022 10:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**